

135

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



30149

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Sesenta y Dos (62) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:

LIBARDO YANOD MARQUEZ ALDANA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0017307559, presentó el documento dirigido a JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO - PODER ESPECIAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



6mqqnb3vonn2
24/02/2020 - 08:07:440



MYRIAM ISAURA GUTIERREZ FLOREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0051636007, presentó el documento dirigido a JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO - PODER ESPECIAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



710mqpvwz158
24/02/2020 - 08:07:55:314



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CARLOS ARTURO SERRATO GALEANO

Notario sesenta y dos (62) del Circuito de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 6mqqnb3vonn2



Código: _____
DOCUMENTO CONTROLADO
DORA INES VELOSA R.

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 62

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 62

Señor
JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Despacho

REF.—EJECUTIVO

DEMANDANTE.- COOPERATIVO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
DEMANDADO.—MYRIAN ISAURA GUTIERREZ FLOREZ y LIBARDOM YANOD MARQUEZ ALDANA
Proceso No.—2018 – 074.

VICTOR JULIO LEYTON SAENZ, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la C.C. 11.293.520 de Girardot y T.P. 48.224 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de los demandados MYRIAN ISAURA GUTIERREZ FLOREZ y LIBARDO YANOD MARQUEZ ALDANA, de acuerdo al poder otorgado – se haya adjunto a este libelo y la contestación de la demanda-- interpongo recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo del referenciado, por incumplimiento de los requisitos formales de los títulos presentados para la acción ejecutiva. Recurso que se presenta bajo los siguientes términos:

Podemos definir título valor como todo documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que sólo en la medida en que el título cumpla con los requisitos señalados en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un verdadero título valor, pues de lo contrario existirá un documento pero no con las características inherentes del título valor.

El Código de Comercio en el artículo 621 consagra los requisitos generales que debe contener todo título valor. Estos requisitos tienen aplicación para cualquier clase de título valor, o mejor los deben contener todos los títulos valores, lo cual significa que ningún título valor puede carecer de dichos requisitos.

Los requisitos generales se pueden resumir en dos: a) La mención del derecho que se incorpora en el título, y b) La firma de quien crea el documento. No basta que el título contenga los dos requisitos indicados, sino que además deben contener los especiales de cada título valor. En primer lugar debemos, referirnos a los requisitos generales.

El numeral primero del artículo 621, preceptúa que todo título valor debe contener la mención del derecho que en el título se incorpora. Éste es un requisito formal que obviamente tiene relación con la literalidad y la incorporación.

Es de advertir que todo documento vale por su contenido y de allí deriva su importancia. El contenido del documento elaborado contienen necesariamente un derecho y el derecho así incorporado tendrá que manifestarse de una manera escrita, es decir, el documento contentivo del título valor expresará en últimas una declaración de voluntad de quien lo emite. Así debe exteriorizarse, a través de un documento escrito que mencione el derecho. Sobre este derecho bueno es recordar que debe aparecer en un solo escrito, lo que no admite la posibilidad de poderlo dividir, o sea, es de carácter indivisible.

En los títulos valores el derecho que se incorpora debe ser determinado, lo que significa que debe expresarse con exactitud y claridad en la mención del derecho.

Despacho

JUZGADO 15 CIVIL CTO.

44991 25-FEB-'20 14=52

REF.—EJECUTIVO

DEMANDANTE.- COOPERATIVO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
DEMANDADO.—MYRIAN ISAURA GUTIERREZ FLOREZ y LIBARDOM YANOD MARQUEZ ALDANA
Proceso No.—2018 – 074.

VICTOR JULIO LEYTON SAENZ, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la C.C. 11.293.520 de Girardot y T.P. 48.224 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de los demandados MYRIAN ISAURA GUTIERREZ FLOREZ y LIBARDO YANOD MARQUEZ ALDANA, de acuerdo al poder otorgado – se haya adjunto--, doy contestación de la demanda referenciada en los siguientes términos:

I.—A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas por carecer el título valor impetrado de fundamentos facticos y jurídicos

II.—A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Presente oposición a estos hechos por cuanto están basados en título valor sin sus atributos legales

III.—EXCEPCIONES

1.— EL PAGARE ENROSTRADO NO CUENTA CON LOS ATRIBUTOS DEL TITULO VALOR

Señala la demanda en las pretensiones y los hechos que incorporaron al pagaré cláusula concerniente a la obligación del deudor de cancelar los honorarios del abogado en caso que el deudor sea ejecutado, por lo que dicha cláusula va contra los atributos del título valor. Dichos atributos son: la literalidad, la necesidad y la autonomía que se enuncian en el artículo 619 del Código de Comercio y son precisados en los artículos 624, 626, 627. Adicionalmente el pagaré trae sus propios requisitos en el artículo 709 de la misma compilación.

Estos atributos impiden que al pagaré se le adicionen cláusulas diferentes a las contenidas en los artículo mencionados en razón que desvirtuarían los atributos del mismo, dejando de ser un título valor para convertirse en otro documento., como es el caso que nos ocupa

El Artículo 619. Definición y Clasificación de los Títulos Valores>.-- Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

El Artículo 620.-- Validez implícita de los títulos valores.-- Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

El Art. 621. -- Requisitos para los títulos valores

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Artículo 709. -- Requisitos del pagaré.-- El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Como puede verse tanto en la parte general y en la particular contenida en el Código de Comercio, para los títulos valores, para el caso el pagaré, no se autoriza que en y/o los mismos se adicione otros requisitos que los consagrados para la creación del título valor, pues perdía autonomía.

Así las cosas, el derecho patrimonial que surge del título valor es independiente de los derechos y obligaciones que existen en la relación causal. La relación que dio origen al título valor toma el nombre de relación causal, que establece claramente todos los derechos y obligaciones de las partes; en cambio, la relación cambiaria nace en el momento de emitir un título valor y es abstracta porque no se señala su origen ni otras obligaciones contenidas en la literalidad. La relación cambiaria no sustituye a la relación causal, coexisten; por esta razón, si el título valor no cumple con un requisito de forma establecido en la Ley pierde el mérito ejecutivo.

Aquí en el caso que nos ocupa, y de acuerdo a lo manifestado en las pretensiones y en los hechos de la demanda se informa al Despacho como al demandado la inclusión de un cláusula que no permiten los requisitos de creación de un título valor, por cuanto lo desnaturaliza. Entonces se realiza una acción ejecutiva con documento con apariencia de título valor, sin serlo, reiteramos, por cuanto vulnero la normatividad vigente para su existencia.

Las razones expuestas en los párrafos anteriores permiten que la excepción propuesta este llamada a prosperar.

2.— LA EXTRALIMITACION DE LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS PARA LA CREACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES Y EN REFERENCIA AL PAGARÉ.

Por expresa disposición de la ley comercial de los artículos 619 624, 626, 627 y 709 los títulos valores deben llenar unos requisitos para su existencia sin los cuales estos no tienen existencia

jurídica. Para el caso que nos ocupa al contener el pagaré una estipulación que no permite la ley, el mismo pierde sus atributos. El hecho – lo dice la demanda en sus pretensiones y hechos, que se incluyó el pago de honorarios a favor del abogado actor del ejecutivo, dentro del pagaré --, desvirtúa la existencia del título valor, pues viola la ley mencionada por alteración de la literalidad y autonomía del título.

La misma literalidad y autonomía de los títulos valores impide per se que se incluya dentro de ellos los gastos en que incurran los acreedores en las acciones jurídicas que realice para hacer efectivo su crédito, de hacerlo, el título valor pierde su esencia y se convierte en otra clase de documento.

Es claro, entonces, que no procede, esta adición clausular, encaminado al pago de honorarios de abogado por carencia de piso jurídico para incorporarla en el título valor.

Podemos definir título valor como todo documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, reiteramos, es decir, que sólo en la medida en que el título cumpla con los requisitos señalados en la ley, podrá nacer a la vida jurídica y podrá predicarse de él un verdadero título valor, pues de lo contrario existirá un documento pero no con las características inherentes del título valor.

Es de advertir que todo documento vale por su contenido y de allí deriva su importancia. El contenido del documento elaborado contienen necesariamente un derecho y el derecho así incorporado tendrá que manifestarse de una manera escrita, es decir, el documento contentivo del título valor expresará en últimas una declaración de voluntad de quien lo emite. Así debe exteriorizarse, a través de un documento escrito que mencione el derecho. Sobre este derecho bueno es recordar que debe aparecer en un solo escrito, lo que no admite la posibilidad de poderlo dividir, o sea, es de carácter indivisible.

En los títulos valores el derecho que se incorpora debe ser determinado, lo que significa que debe expresarse con exactitud y claridad en la mención del derecho.

Lo materializado en la exposición anterior da permisibilidad para solicitar que la excepción prospere.

IV.—PRUEBAS

Solicito que se decreten y tenga como tales las siguientes:

1.--Documentales

- La demanda.
- Los pagarés materia de cobro judicial y el contenido – la literalidad -- en ellos

V.— COMPETENCIA Y CUANTIA

Es Ud., competente señor Juez, por conocer de la demanda principal.

VI.-- ANEXOS

El poder a mi favor para actuar

VI.—NOTIFICACIONES

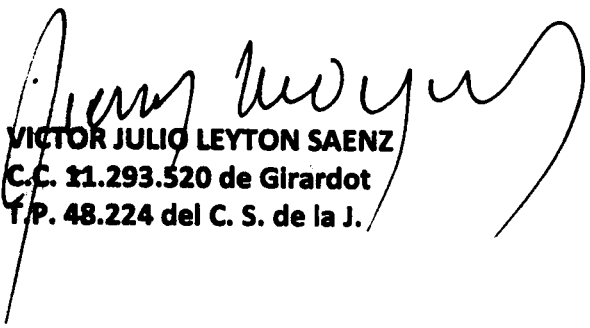
Las señaladas en la demanda principal para los actores.

El suscrito en la calle 19. No. 5.51., oficina 806 y 807 de esta ciudad.

Correo: mongoley321@hotmail.com

Teléfono 313 236 75 05

Cordialmente



VICTOR JULIO LEYTON SAENZ
C.C. 11.293.520 de Girardot
T.P. 48.224 del C. S. de la J.

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

de dos mil veinte.

07 JUL. 2020


1.- Téngase en cuenta que los demandados quedaron notificados los días 5 y 6 de febrero del 2020, por ende la contestación se hizo en tiempo.

2.- TENER Y RECONOCER al doctor (a) VICTOR JULIO LEYTON SAENZ como apoderada judicial de los demandado en los términos y fines del poder conferido.

3.- Del escrito de excepciones córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días numeral 1 art. 443 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior
providencia se notifica por
anotación en Estado No. 016
hoy _____
La Secretaría **8 JUL 2020**
NANCY LUCIA MORENO H.